



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIALSANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-019/2024

DENUNCIANTE: FRANK CIAPIO(SIC) PEREZ

DENUNCIADA: DIANA TORREJON
RODRIGUEZ Y EL PARTIDO POLITICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL
SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORA: SAMMANTA CABRERA RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no cumplirse con el elemento sustantivo de temporalidad, necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, en el sentido de que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Precampañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, iniciaría el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.
5. **3. Acuerdo ITE-CG 148/2024.** Mediante sesión pública extraordinaria celebrada el dos de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ aprobó el acuerdo ITE-CG 148/2024, por el que se aprobaron los registros de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político MORENA, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.
6. Entre dichos registros se encontraba el de Diana Torrejón Rodríguez, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Tlaxco.

II. Trámite ante la autoridad instructora

7. **Denuncia.** El dos de mayo, Frank Ciapio (sic) Pérez, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Diana Torrejón Rodríguez, por la probable realización de actos anticipados de campaña y al Partido Político MORENA.
8. Lo cual, a su consideración, vulnera lo establecido en los artículos 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de

¹ En lo subsecuente Consejo General



Tlaxcala² y 52, fracción II del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9. **2. Remisión a la Comisión.** El dos de mayo, la secretaria ejecutiva del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
10. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El nueve de mayo, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/093/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
11. **4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PAN/CG/025/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. En ese mismo acuerdo declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no se desprendía el elemento temporal que dé certeza de la probable transgresión a la norma aplicable.
13. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El uno de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló con la comparecencia únicamente de la denunciada Diana Torrejón Rodríguez, no obstante, de que el resto de las partes fueron debidamente emplazadas.

² En lo subsecuente se le denominara Ley Electoral Local

14. Cabe precisar que la denunciada a través de su representante legal, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual formulaba los alegatos que consideró pertinentes.
15. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo, así como la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PAN/CG/025/2024.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

16. **1. Recepción y turno del expediente.** El tres de junio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/PAN/CG/025/2024 a este Tribunal.
17. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-019/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
18. **2. Radicación.** Mediante proveído de cuatro de junio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, los mismos pudieron llegar a tener impacto en el proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.



20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala³, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número **45/2016**⁴ estableció que en los procedimientos especiales sancionadores, para poder determinar si el escrito de queja es procedente, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder apreciar si de lo expuesto por la parte quejosa y, en su caso, las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normatividad electoral.
22. En el caso concreto, de lo narrado por el denunciante en su escrito de queja, se puede desprender que denuncia a Diana Torrejón Rodríguez, otrora candidata a presidenta municipal de Tlaxco, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación realizada en medios electrónicos, a favor de la denunciada, en la fecha en que presentó

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral

su denuncia, es decir, el día dos de mayo; añadiendo que, en esa fecha, el Consejo General aún no aprobaba el registro de la denunciada.

23. Por lo tanto, considera que, las publicaciones realizadas en medios electrónicos en los links <https://dianatorrejon.mx/> y <https://congresodetlaxcala.gob.mx/diana-torrejon-sinonimo-juventud-resultados/>, se realizaron en periodo de intercampaña, lo que conlleva a la configuración de actos anticipados de campaña, violentando los principios de equidad, legalidad, e imparcialidad.
24. Ahora bien, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba⁵ que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, como lo refiere el quejoso, inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 80/2023, tal como se ve a continuación.

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
02 de diciembre de 2023	De 02 de enero al 21 de enero de 2024	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024

25. Además, también lo es que, mediante acuerdo ITE-CG 148/2024, en sesión pública especial de fecha dos de mayo, el Consejo General aprobó el registro de Diana Torrejón Rodríguez, como candidata al cargo de presidenta municipal de Tlaxco.
26. En ese sentido, la Ley Electoral Local en su artículo 3, define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

27. Por lo tanto, la pretensión del quejoso de sancionar a la denunciada, no podría verse colmado, ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto de campaña realizado dentro del periodo de campaña.
28. Ello, porque el actor, no precisa la fecha en que sucedieron los actos denunciados, limitándose a expresar que estos, son contrarios a la norma porque en la fecha en que presentó su queja, es decir, el dos de mayo, el Consejo General aún no aprobaba la solicitud de registro de Diana Torrejón Rodríguez como candidata al cargo de presidenta municipal de Tlaxco, presentada por el partido político MORENA.
29. Por lo tanto, al no señalar otra fecha diversa en la que acontecieron los actos, se debe tener como cierto esta fecha que refiere como dos de mayo, esto es, la fecha de la presentación de su escrito de queja.
30. Sin embargo, dicha circunstancia no puede generar por sí misma, que los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, puedan actualizar la existencia de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, en virtud de las siguientes consideraciones.
31. Pues, por la temporalidad en que refiere el denunciado se colocó o bien se encontraba visible las publicaciones denunciadas, es decir, el dos de mayo, para esa fecha ya se estaba dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, pues la misma, como se mencionó, dio inicio el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.
32. Lo que, impediría la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se trata del periodo durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato o candidata o partido político, e incluso, de la ciudadanía en general.

33. Así, dada la temporalidad en que, se realizaron los hechos denunciados, no sería posible la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se trata del periodo durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral **por parte de cualquier candidato o candidata o partido político e, incluso, por la ciudadanía en general.**
34. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por el denunciante, los hechos denunciados no podrían constituir infracción alguna en materia electoral, toda vez que se trata de actos de campaña, que se habrían realizado dentro de la etapa de campaña del pasado proceso electoral local ordinario.
35. Es decir, se trata de un acto a efecto de promover una candidatura, dentro de la etapa destinada para realizar actos de proselitismo, como promover el voto, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas; por ende, dichas expresiones, al momento en que fueron emitidas, no podrían actualizar en forma alguna actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello, es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del proceso electoral local, es decir, que hubieren sido vertidas antes del treinta de abril del presente año.
36. Finalmente, respecto a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que a la denunciada aún no le había sido aprobada su candidatura, es preciso mencionar que no existe normativa legal que prohíba la realización de propaganda electoral por parte de ciudadanos.
37. Razón por la cual, con independencia de que los hechos, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se llegaran a acreditar o no, los mismos se consideran válidos, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos e inclusive la ciudadanía en generar pueda solicitar el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política.
38. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados no pueden considerarse como una conducta contraria a la normatividad electoral, pues para estar frente a hechos que puedan



analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente, es necesario advertir la **temporalidad** en la cual se emiten.

39. Y dada la temporalidad en la que se realizaron los actos denunciados, no es posible analizar la presunta realización de actos anticipados de campaña, ya que resulta de manera notoria, su improcedencia al haberse realizado en la etapa correcta para ello.
40. Finalmente, en su escrito de denuncia el actor refiere una pinta indebida en accidentes geográficos, sin embargo, no aporta algún elemento por el que la autoridad instructora o esta autoridad puedan tener al menos un indicio para que se puedan investigar la existencia o no de lo manifestado, por lo que es evidente que se actualiza lo establecido en el artículo 385, fracción III de la Ley Electoral Local, y dado el sentido de la presente resolución, dicha alegación debe seguir la misma suerte de lo hasta aquí concluido, es decir ser desechada, pues a ningún fin práctico llevaría estudiar si se tienen por acreditados o no, los hechos denunciados, pues dicha circunstancia resultaría ociosa.
41. En ese sentido, resulta procedente **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador, dando por terminado el presente asunto, al no cumplirse con el elemento temporal necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, es decir, que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.
42. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que al momento de revisar los requisitos de ley se advirtió un indebido emplazamiento, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico llevaría remitir el expediente a la autoridad instructora para que norme el procedimiento y estudiar si se tienen por acreditados o no, los hechos denunciados, pues dicha circunstancia resultaría ociosa, ya que de llegarse a acreditar su existencia, esto no cambiaría el sentido de lo antes expuesto.

43. En consecuencia, resulta evidente que los hechos denunciados no pueden en modo alguno constituir la infracción denunciada, y siendo que, en su momento, la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la Ley Electoral Local y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador⁶.
44. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad a lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte denunciante y al partido político denunciado en el **domicilio físico** señalado para tal efecto, a la denunciada mediante **cedula** que se fije en los estrados de este Tribunal y por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto en su domicilio oficial; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores número SRE-PSD-50/2018 lo cual fue validado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-228/2018.